



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 24000934/2011/TO1

Salta, 31 de Marzo de 2022.

**Y VISTO:** Para resolver el pedido efectuado por el Sr. Defensor Público de Víctimas, Dr. Nicolás Escandar, en representación del Sr. \_\_\_\_\_ **Maza** a fojas 1.193/202, y

### **RESULTA:**

D) Que a fojas 1.193/202 se presenta el Sr. Defensor Público de Víctimas, Dr. Nicolás Escandar, en representación del Sr. \_\_\_\_\_ **Maza** a efectos de que se lo tenga por constituido como querellante en estos autos.

Realizó una breve reseña de los hechos y del contexto político y social de la época en la que se originaron los mismos.

Respecto al pedido formulado argumentó que el Sr. **Maza** desde su denuncia -en el año 2010- intentó acceder a la información sobre el avance de la investigación y mantener un rol activo dentro de la acusación, sin embargo, debido a sus condiciones económicas y a la poca respuesta por parte de los organismos encargados de asesorarlo le resultó imposible contar con la asistencia jurídica necesaria.

Aludió a todas las razones que impidieron al Sr. **Maza** un adecuado acceso a la justicia; entre ellas, que desde su denuncia intentó buscar asesoramiento por parte del estado con resultado negativo, que luego, en el año 2013 contó con el patrocinio de la Dra. María Dolores Pistone quien tuvo una actuación efímera – no realizó ningún acto procesal de importancia-, renunciando al poco tiempo y archivándose debido a ello el trámite iniciado ante la D.G.N.; a lo que se sumaba la radicación de la causa a trescientos kilómetros de su lugar de radicación, y la falta de reconocimiento efectivo en nuestra legislación de los derechos de las víctimas de delitos, falencia que suplió la actual Ley de Víctimas, habiéndose promulgado esta última en el año 2017, y poniéndose en marcha recién la Defensoría Pública de Víctimas en el año 2020.



Mencionó además, que a lo largo de los seis cuerpos que tenía la causa no se observaba una actividad proactiva por parte de los operadores por integrar a la víctima al proceso, remarcando que esta no fue notificada en momentos concluyentes del proceso, como es el final de la instrucción y los actos procesales previstos en los arts. 346 y 348 del CPPN, a pesar de que ya se encontraba en vigencia la Ley 27.372 (art. 5 inciso 1).

Señaló que todas esas situaciones impidieron que el Sr. **Maza** se presentara en la causa como querellante antes del término previsto por el art. 84 y 90 del CPPN, es decir antes de la clausura de la instrucción.

Hizo alusión a los derechos que les son reconocidos a las víctimas en la citada ley 27.372 y un breve análisis de los mismos. Citó jurisprudencia internacional al respecto.

Sostuvo que en este tipo de procesos donde se busca juzgar la violación a los derechos humanos, se requería que los operadores judiciales impriman una actuación extra a los fines de garantizar con la debida diligencia un efectivo acceso a la justicia y el debido proceso a las víctimas de tales violaciones, ello por la complejidad de la investigación de los hechos, fundamentalmente por el tiempo transcurrido y lo dificultoso que resultaba ser la obtención de la prueba – en la mayoría de los casos desaparecida o destruida por los mismos operadores de la época-.

Remarcó que el nombrado se contactó con esa dependencia una vez cerrada la instrucción y elevada la causa para su radicación en este Tribunal, y que la causa no había avanzado lo suficiente como para que una tardía intervención como querellante por parte de la víctima pudiera afectar los derechos de los imputados, ya que sólo se trató la intervención de los jueces, respecto a los cuales esa parte no oponía objeción. Por ello concluyó que debía aceptarse la participación de \_\_\_\_\_**Maza** como querellante a fin de que pudiera de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 24000934/2011/TO1

esa manera ejercitar los derechos que la ley le asigna en la etapa más importante del proceso: el juicio oral.

Finalmente, adhirió a la acusación oportunamente presentada por el Ministerio Público Fiscal por considerarla correcta desde el punto de vista fáctico y jurídico, y en tal sentido, realizó un análisis de la calificación legal y detalló la prueba con la que consideraba se encontraban acreditados los hechos y la responsabilidad del acusado.

**II)** Que a fojas 1.203/04 la Defensoría de Víctimas acompañó copia de la respuesta de la Oficina de querellas de la D.G.N. donde se les ponía en conocimiento que el trámite inicial efectuado por el Sr. **Maza** ante dicho organismo fue archivado debido a que el nombrado contaba con abogado particular, tal como lo manifestó en el punto III de su escrito obrante a fojas 1.193/202.

**III)** Corrida vista al Ministerio Público Fiscal a fojas 1.207/11, dictaminó en sentido favorable al pedido formulado por el Sr. Defensor de Víctimas, por los motivos allí expuestos a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

**IV)** Corrida vista al Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Federico Petrina, a fojas 1.216 realizó una breve reseña del inicio de las actuaciones y una descripción de los actos procesales citados por la defensoría de víctimas, considerando que en todas esas presentaciones, y desde el 13 de abril del año 2010 hasta el 23 de septiembre del año 2021 (fecha del requerimiento de elevación a juicio) el Sr. **Maza** pudo constituirse como querellante, cosa que no hizo. Citó en apoyo de lo mencionado el art. 90 del CPPN y señaló que el Tribunal debió rechazar sin más trámite la solicitud de constituirse en querellante y no correr vista del pedido a la fiscalía ni a esa parte.

Finalmente, solicitó que no se haga lugar a lo solicitado, de lo contrario se caería en una violación a lo dispuesto por el citado art. 90 del CPPN o se haría



analogía en perjuicio de su asistido, en contra de lo dispuesto por el art. 2 del CPPN; y

### **CONSIDERANDO:**

*Los doctores Abel Fleming y Domingo Batule dijeron:*

I) Que, no obstante extemporaneidad de la presentación efectuada por el Sr. \_\_\_\_\_ **Maza** para ser tenido como parte querellante en estos obrados, conforme la exigencia procesal del art. 90 del C.P.P.N., consideramos que la cuestión suscitada lejos de acotarse a la letra de la ley adjetiva, debe conjugarse con los derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos incluidos en el art. 75 inc. 22 de aquella.

Siguiendo esa línea, cabe señalar que la verdad jurídica objetiva debe tener prevalencia por sobre las formas procesales, de lo contrario, un excesivo rigor formal puede resultar cancelatorio de los derechos y garantías de las víctimas reconocidas por el sistema constitucional e internacional, particularmente, el derecho a ser oído del que goza el Sr. \_\_\_\_\_ **Maza**.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “*Los jueces deben evitar la adopción de criterios rigurosos que hacen del procedimiento un conjunto de solemnidades que desatienden su finalidad específica*”, y que “*Constituye un exceso ritual manifiesto hacer mérito del incumplimiento de cargas procesales cuya finalidad es proteger el derecho de defensa de la contraparte, pese a que tal incumplimiento no podía causar en la especie lesión alguna a ese derecho*”. (cfr. [C.S.J.N. en autos “Gabioud, Rodolfo J. v. Cortés, Agustín A”, del 23/12/1997, TR LA LEY 1/38026](#), y “[Burczynski de Rey, Ana M. v. Rabinovich, Juan](#)” del 10/10/2000, 323:2855, TR LALEY 60004148).

Desde esa mirada, y realizando un examen de la causa se constata que la víctima formuló denuncia ante el Ministerio Público Fiscal en fecha 13 de abril





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 24000934/2011/TO1

del año 2010; que seguidamente, el 21 de abril de 2010 (fs. 9) se dejó constancia de dos llamados efectuados por la D.G.N. a la fiscalía para recabar informe sobre el estado de la causa atento a la posibilidad de constituirse como querellante, agregándose un oficio a fojas 10 donde se hacía saber que dicha información se solicitaba debido a que el Sr. **Maza** había requerido patrocinio jurídico a ese Ministerio para querellar en estos autos, lo que fue contestado por la fiscalía de Orán al Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico de la D.G.N. el 22 de abril del año 2010 (a fs. 15).

Similar petición hizo la D.G.N. al Juzgado Federal de Orán el 4 de mayo de 2010 (fs. 24), y luego ante la delegación de la instrucción para la investigación al Ministerio Público Fiscal, en fecha 11 de mayo de 2010 la D.G.N. realizó idéntica petición a la fiscalía interviniente (fs. 30), lo que fue respondido por el Ministerio Público Fiscal (fs. 32) con remisión de las copias solicitadas por la defensoría (ver también fs. 44 vta., 99 y 252).

En fechas 29 de diciembre de 2010 y 30 de marzo de 2011 (fs. 55 y 67) se presentó el Sr. **Maza** nuevamente a prestar declaración testimonial ante el Ministerio Público Fiscal, oportunidades en las que no hizo manifestación alguna respecto a ser tenido como querellante. Sin perjuicio de ello, el 11 de octubre de 2011 (fs. 92) el nombrado concurrió ante el Ministerio Público Fiscal para conocer el estado de la causa, oportunidad en la que agradeció la atención brindada por la fiscalía, y puso de manifiesto que al acudir a la defensoría oficial federal en busca de asesoramiento le fue negado con el argumento de que allí solo atendían a militares.

De las constancias de autos se desprende que de ahí en más no hubo muchas más actuaciones de la víctima en el expediente, y que tampoco se le notificó medida alguna con posterioridad a su presentación ante la fiscalía, manifestando nuevamente su voluntad de intervenir en el proceso con la presentación de fecha 3 de febrero del cte. año (fs. 1.193/202).



Sin perjuicio de lo expuesto, del propio expediente se puede observar una clara intención del Sr. **Maza** de constituirse como parte querellante y la inexistencia de una asistencia jurídica efectiva que hiciera valer ese derecho.

En consecuencia, la falta de presentación del pedido en la etapa procesal exigida por el art. 90 del CPPN, sea por el motivo que fuere -ausencia de la debida información, asesoramiento o asistencia jurídica, falta de notificación, etc.- no puede ir en desmedro de la víctima que en reiteradas oportunidades demostró su interés por participar del proceso en calidad de querellante, inclusive con anterioridad a la etapa procesal exigida para actuar en el rol que ahora requiere.

La Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos N° 27.372 debe ser interpretada con gran amplitud en relación al reconocimiento de derechos de carácter procesal a las víctimas de delitos como el que se juzgará en el presente; de esa forma se permite, entre otras cuestiones, facilitar la remoción de obstáculos en el acceso a la justicia y garantizarles su derecho a ser oídas durante todo el proceso. Esto último es también lo que motivó que la cuestión suscitada -aunque extemporánea- sea sustanciada con vista a las partes, de modo que analizadas las distintas opiniones, mejor se garanticen los derechos reconocidos al Sr. **Maza** (art. 81 primera parte del CPPN).

El vedar la posibilidad a una parte que llegó hasta esta instancia de participar como querellante implicaría atenernos a meros rigorismos formales en desmedro de su facultad de ser oído, adoptando una interpretación restrictiva de la citada Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito-N° 27.372-, lo que atenta contra el espíritu de dicha ley que es justamente facilitarles el acceso a la justicia en miras de garantizar la tutela judicial efectiva.

Actualmente existe una tendencia que viene acrecentándose, incluso, desde tribunales internacionales, y también desde la sanción del nuevo ordenamiento procesal penal federal respecto al protagonismo, cada vez más vivo, de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 24000934/2011/TO1

víctima. En tal sentido, se dijo que “...la concepción despersonalizada de “víctima” , no se condice con los derechos y garantías que les reconoce tanto la legislación nacional como las convenciones internacionales... ...la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (ley 27.372) establece en su artículo 5 que la víctima tendrá los siguientes derechos (...)Ese nuevo protagonismo que se reconoce a la víctima en miras de evitar que se prolongara su carácter de actor casi ajeno de un proceso penal generado justamente por el ataque a un bien jurídico del que resulta titular, también se refleja en las modificaciones que la ley referida en el párrafo anterior introdujo en el código de rito, tales como la de los arts. 79 y 80... Asimismo,... las innovaciones introducidas por la ley 27.482 al Código Procesal Penal y publicadas en el Boletín Oficial el 7/1/2019, lejos de abandonar ese camino de empoderamiento de la víctima en el proceso penal para que así abandone el rol de espectador mudo del conflicto expropiado por el Estado, mantiene y amplía esos derechos en el “Título III, La Víctima, Capítulo 1, Derechos Fundamentales”. Por ello, este nuevo pensamiento del rol de la víctima en el proceso penal, esa mayor intervención y renovados actos que requieren o facultan su presencia en el contexto del proceso penal, nos alejan de esa concepción casi circunstanciada y fungible que parecen imprimirle...” (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V “O., M. y otros s/ desestimación” (c. 7.220/18) Fecha: 30 de julio de 2018).

En definitiva, los Estados se encaminan hacia la regulación de mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos, para que sean oídas, puedan impulsar las investigaciones y hacer valer sus intereses.

Es deber insoslayable del Estado proveer al reconocimiento efectivo de los derechos de las víctimas, en tanto, ese reconocimiento y su efectiva concreción en las praxis institucionales se encuentra ineludiblemente vinculado a la



confianza de la comunidad en el sistema estatal en general y en el de la administración de justicia en particular.

Por otro lado, la ley N° 27.372, en su artículo 15 modificó el artículo 80 del C.P.P.N. y el artículo 18 hizo lo propio respecto del artículo 180, y permite que la víctima, aún no constituida en querellante, recurra la resolución que dispone la desestimación de la denuncia. Es decir que la norma que modifica el Código Procesal Penal de la Nación es contundente en cuanto concede mayores facultades a la víctima de delitos. En ese marco, tales facultades y el derecho de recurrir en función de la tutela judicial efectiva (art. 25 de la CADH) deben ser las pautas que guíen también la interpretación de las restantes normas procesales –como los artículos 84 y 90 del CPPN- en lo referente a su facultad para acceder a la justicia, interpretándolas del modo que mejor garanticen sus derechos, pues si se le permite recurrir aun no estando constituida como querellante, también se debe analizar e interpretar con una mirada amplia la situación que aquí se plantea, a los fines de la procedencia de su incorporación al proceso aún en esta instancia como parte querellante, en aras de garantizarle el derecho a una tutela judicial efectiva (art. 25 de la C.A.D.H.).

En el contexto del proceso penal se observa un paulatino tránsito de la invisibilidad de la víctima a su visibilización como parte con derechos y en condición de vulnerabilidad.

La victimología viene realizando esfuerzos en la sistematización de un “*corpus iuris* de la víctima”, de un conjunto de normas que nutren y actúan como cimientos de protección de derechos, principios y garantías de toda persona en condición de víctima de delitos. Es insoslayable afirmar que ese *corpus iuris* de la víctima se integra por la C.N., las declaraciones, convenciones y pactos complementarios de derechos y garantías incorporados por el art. 75 inc. 22, de la C.N., la normativa nacional, las leyes provinciales y demás reglas dictadas en consecuencia.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 24000934/2011/TO1

Ese *corpus iuris* también se complementa con directrices, guías, reglas, declaraciones, observaciones de organismos del derecho internacional que aportan principios de interpretación con profunda autoridad; entre otros: Declaración sobre los Ppios. Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, res. 40/43 de la Asamblea Gral. De las Naciones Unidas; Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condiciones de Vulnerabilidad; Estatuto de Roma, etc.

Todas esas normas, consideradas en su conjunto, se han fortalecido e intensificado con el dictado de la Ley Nacional 27.372, su Reglamentación y su Carta Compromiso. Dicha ley reclama a las provincias la importancia de su adhesión, y reclama también modificaciones de normativas procedimentales nacionales y provinciales, para que se adecúen a la ley de derechos y gtías. de las personas víctimas de delitos.

También es fundamental que los operadores se apropien de esas normas y éstas se manifiesten en sus acciones cotidianas cuando trabajen con y por las víctimas. Ello necesariamente implica “humanizar” el derecho que se aplica desde el prisma de la dignidad de la persona víctima.

Lo cierto es que en el caso bajo análisis, el Sr. **Maza** no tuvo un efectivo acceso a la justicia, debido a la falta de respuesta institucional para brindarle asistencia jurídica al expresar su deseo por constituirse en querellante. Si bien se advierte que quienes lo representaron en un breve lapso solicitaron las actuaciones a esos fines y consultaron la causa, no concretaron formalmente el pedido, renunciando a su representación y dejando al nombrado sin la posibilidad cierta de constituirse en querellante hasta el vencimiento del plazo legal.

Dificultades económicas también impidieron a la víctima acceder y/o continuar con los servicios de un abogado particular que pudiera hacer valer su



derecho a ser oído y a presentarse en debido tiempo en tal calidad. Tampoco tuvo acceso a alguna institución gubernamental cercana a su domicilio que pudiera hacer valer ese derecho de forma gratuita.

Asimismo, la radicación de la causa en esta Ciudad le impidió también un adecuado acceso a la justicia en razón de la distancia y de medios económicos, siendo informado sobre el estado de la causa únicamente por el Ministerio Público Fiscal cuando acudía a consultar sobre el avance de la misma o cuando fue citado a prestar declaración testimonial. Fue recién a fines del año 2021 que desde dicho Ministerio se le hizo conocer la existencia de la Defensoría de Víctimas, acudiendo inmediatamente a la misma para solicitar su asistencia y hacer valer su derecho a participar de manera activa en este proceso como querellante.

La Ley N°27.372 de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos vino a cumplir, en gran parte, con el déficit legal e institucional que presentaba nuestro país en la materia.

Tuvo como objetivo central el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, etc., de los cuales **Maza** hasta la clausura de la instrucción careció.

Para satisfacer el cumplimiento de los derechos, en el plano institucional la ley creó, en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Centro de Asistencia a las víctimas de delitos (CENAVID) que tiene a su cargo la asistencia de víctimas de delitos de competencia de la justicia federal de todo el país (art. 22). A su vez, la ley creó veinticuatro cargos de Defensor Público de Víctimas para garantizar su actuación en todo el territorio nacional, y estableció que la Defensoría General de la Nación garantizaría la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas, si por la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 24000934/2011/TO1

limitación de sus recursos económicos o vulnerabilidad resultara necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados.

En efecto, la ley 27.372 vino a adecuar a la República Argentina a los estándares impuestos por el sistema interamericano a través del expreso reconocimiento y operativización del derecho a la tutela judicial efectiva (a partir de la instauración de servicios de patrocinio jurídico gratuito de alcance nacional).

De esa manera, la Defensoría de Víctimas en nuestra provincia se puso en marcha recién en el año 2020 -como lo manifestó la misma defensoría a fs. 1.193/202-, y la víctima recién tomó conocimiento de su existencia con posterioridad a la clausura de la instrucción ocurrida el 19 de marzo de 2021, careciendo con anterioridad de una efectiva asistencia técnica jurídica que pudiera hacer valer sus derechos.

Si bien la resolución N° 2021-984-de la Defensoría General de la Nación del 13 de agosto del año 2021-que establece pautas de actuación de la Defensoría de Víctimas- exige que esta, en caso de que la persona presente una solicitud de patrocinio letrado para constituirse como querellante evalúe todos los elementos de procedencia y si el requirente reúne los requisitos establecidos en las normas de procedimiento vigentes para constituirse como tal, lo cual implica lógicamente analizar si la petición se encuentra en plazo, cabe tener en cuenta aquí las particulares circunstancias del Sr. **Maza**, algunas de ellas ya mencionadas, como la ausencia de una debida representación técnica, la radicación de la causa a más de 300 km de su lugar de residencia, ausencia de recursos económicos suficientes para contar o continuar con un abogado particular, la falta de respuesta institucional, y falta de notificación del final de la instrucción; sumado a los argumentos expuestos precedentemente, todo lo cual nos lleva a concluir que el



caso amerita ser resuelto desde una perspectiva victimológica, en aras de satisfacer sus derechos, primordialmente su derecho a ser oído.

Al respecto, la C.A.D.H., establece en su art. 8, párr. 1º, que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente... para la determinación de sus derechos...”*. Del art. 8 de la Convención se desprende además que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. Igualmente, la Corte ha considerado que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (art. 25).

Además, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En suma, la falta de petición en tiempo oportuno de constitución de querrela por el Sr. **Maza**, no le es imputable al nombrado, pues en realidad conforme surge de autos él venía manifestando su voluntad de así hacerlo, pero una inadecuada defensa le impidió cumplir con dicho requisito formal (art. 90 del CPPN), pese al demostrado interés por participar de manera activa en estas actuaciones.

En tal sentido, cabe mencionar que también se considera vulnerado el derecho a ser oído cuando la persona no tiene representante legal que lo asista, ni el Estado se lo proporciona en condiciones suficientes para salvaguardar el ejercicio efectivo de defensa, como ocurrió en el caso del Sr. **Maza**.

En razón de ello, habiéndose presentado nuevamente el nombrado reiterando el pedido, confiriendo esta vez poder al Sr. Defensor Público de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 24000934/2011/TO1

Víctimas para que lo represente, debemos facilitar el acceso al proceso a la víctima, pues ha demostrado su interés en el ejercicio de la acción penal.

Los pronunciamientos que por un exceso ritual manifiesto ocultan la verdad jurídica objetiva, vulneran la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la C.N. En ese sentido se dijo que *“La invocación de normas procesales no pueden prevalecer sobre la verdad jurídica objetiva, cuyo reconocimiento se aviene con el adecuado servicio de la justicia y es conforme con el respeto debido a la garantía de defensa en juicio. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara que, para rechazar la nulidad invocada tiene a la recurrente por representada sin haber instituido representante; por notificada sin haber existido notificación y por despojada de la propiedad sin forma regular de juicio, en un procedimiento de apremio donde, sin oírla, se ha declarado la naturaleza ganancial del bien (cfr. “Provincia de Bs. As. c/Bember, Federico Otto”, de 1969, fallos274:141, CSJN).*

La doctrina mentada está dirigida al juez porque el proceso no puede ser conducido mediante un ritualismo que oculte la verdad jurídica objetiva, ya que aquél está destinado a la obtención de esa verdad, a la cual debe dársele primacía.

En el aludido contexto, no se evidencia afectación alguna al principio de “igualdad de armas” en el proceso (derivación del principio de igualdad constitucional, art. 16 CN). Este principio procura que el poder de la organización estatal, al servicio de la persecución penal, no resienta el derecho del imputado a resistir la acusación con posibilidades parejas a la del acusador, otorgándole facultades equivalentes a las de los órganos de persecución del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que *“Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se entiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales.... La presencia de*



*condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfruten de un verdadero acceso a la justicia y se beneficien de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontaron esas desventajas”*(CIDH, OC 16/99, del 1/10/99, “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, citado por Eduardo Jauchen en “Tratado de Derecho Procesal Pena”l, T. I, pág. 260, Ed. RubinzalCulzoni, año 2022).

El respeto de este principio exige que tanto la parte acusadora como la defensa cuenten con las mismas atribuciones para preparar y argumentar sobre el caso, esto es con idénticas posibilidades para influir sobre la recepción y valoración de la prueba y en el resultado de la sentencia (Maier, *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, T. I - Bs.As., 2ª ed., 2ª reimp., 1996, ps. 585 a 588 – cit. por Daray, Roberto R., *Código Procesal Penal Federal*, Ed. Hammurabi - T. 1, 2ª Ed. 5ª Reimpresión, p. 41 - Bs.As. – 2021).

En este caso, si bien la incorporación al proceso de \_\_\_\_\_ **Maza** en calidad de querellante resulta tardía, no se advierte que pueda acontecer un desequilibrio con los derechos de defensa del acusado pues los hechos y las pruebas ofrecidas por aquél resultan ser los mismos que los del Ministerio Público Fiscal.

Por último, debemos recordar que serán los jueces los encargados de garantizar durante el debate la vigencia de este principio, tal como lo dispone el art. 5º de la Ley 27.146: “*los jueces garantizarán el ejercicio del derecho de las partes a exponer sus posiciones en las audiencias y a contradecir las de la contraparte...*”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 24000934/2011/TO1

En efecto, y por todo lo expuesto corresponde hacer lugar al pedido efectuado y tener por constituido como parte querellante al Sr. **Maza**, bajo la representación del Sr. Defensor de Víctimas, Dr. Nicolás Escandar.

**II)** Que, admitida su incorporación al proceso en calidad de querellante, corresponde ahora realizar un segundo análisis relativo al alcance de su participación en ese rolen estos autos.

En tal sentido, cabe recordar que en su libelo esa parte adhirió a la acusación fiscal por considerarla correcta desde el punto de vista fáctico y jurídico, y realizó además un análisis de los hechos, de la calificación legal y de la prueba obrante en autos.

En consecuencia, habiendo adherido a la acusación fiscal, no vemos motivos para que su actuación en el proceso se vea limitada, posibilitándose que dicha parte pueda sostener la misma y también ofrecer pruebas, acto procesal directamente ligado a la acusación. Pues lo que en definitiva se busca es remover los obstáculos que impedirían un pleno acceso a la justicia del Sr. **Maza** y a ejercer su derecho a ser oído.

Por lo expuesto, corresponde otorgar la calidad de parte querellante para participar en estos obrados con el alcance antes mencionado al Sr. \_\_\_\_\_**Maza** con la representación del Sr. Defensor de Víctimas, Dr. Nicolás Escandar. **Así votamos.**

***El Doctor Federico Santiago Díaz dijo:***

**I)** Que, el Tribunal tiene el deber de examinar el cumplimiento de las formalidades de la instrucción a tenor de lo dispuesto por el art. 354 del C.P.P.N. para poder abordar de modo regular esta etapa de conocimiento pleno.

Que, en el caso bajo estudio se advierte que el Sr. \_\_\_\_\_**Maza**, con la representación del Dr. Nicolás Escandar, manifestó su voluntad de ser tenido como querellante con posterioridad al plazo estipulado por el art. 90 del C.P.P.N. (en función del artículo 84 de ese cuerpo legal) y que reza lo siguiente:



*“La constitución de parte civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta la clausura de la instrucción. Pasada dicha oportunidad, la constitución será rechazada sin más trámite, sin perjuicio de accionar en la sede correspondiente”.*

II) Que, conforme lo sostuve en la causa N° FSA 9311/2015/TO1, caratulada *“C/ GENTIL, Miguel Raúl; MENDIAZ, Virtom Modesto; GUIL, Joaquín; ARREDES, Roberto Rodolfo; SARAVIDA, Antonio y REINOSO, José s/ Homicidio agravado p/el concurso de dos o más personas, y privación ilegítima de la libertad (art. 142 inc. 5), en perjuicio de ZALAZAR, CALIXTO”*, del Tribunal Oral N° 1, no obstante la interpretación de la normativa citada supra en cuanto al rechazo *in limine* que correspondería adoptar respecto a la constitución de parte en tal calidad (querellante) pasada la etapa allí mencionada, entiendo necesario efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar, examinando las constancias del presente expediente advierto que la víctima contó con representante legal en diversas etapas de la investigación y que se solicitó la compulsa de los obrados para constituirse como parte querellante (ver fs. 9, 10, 24, 30, 44 vta., 92, 252 y 1.203); que asimismo, el propio **Maza** acudió en reiteradas oportunidades a la fiscalía a prestar declaración, a consultar sobre el estado de la causa y a aportar nombres de personas que pudieran contribuir al esclarecimiento del hecho en momentos en que la causa se encontraba aún radicada en la Ciudad de Orán (V.gr. fs. 1/2, 18, 55, 67, 92 y 1.038/39), circunstancias estas últimas en las que no manifestó ni instó el pedido (a través de sus defensores) para ser tenido como querellante – pudiendo hacerlo-; todo ello, en forma previa a la clausura de la instrucción que fue el 19 de octubre del año 2021 (fs. 1.139), es decir se omitió por completo hasta la oportunidad límite formular la petición, por ende considero que la preclusión en este caso tiene anclaje no sólo en la inacción que surge palmaria de







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 24000934/2011/TO1

las constancias de autos sino también en el campo normativo (arts. 84, 90 y cctes. del CPPN).

Sin perjuicio de ello, entiendo pertinente aclarar que mi postura en el caso analizado no implica para la víctima la negación de la posibilidad de ser informada respecto del avance de las actuaciones y de las principales contingencias procesales que se produzcan, así como de recibir copias de los actos procesales de relevancia una vez notificados a las partes y las demás prerrogativas que correspondan de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal de la Nación.

De hecho, a fojas 1.191 este Tribunal ante un pedido efectuado por la Defensoría de Víctimas le otorgó intervención a efectos de que asista y asesore al Sr. **Maza** durante el proceso, lo cual echa por tierra el argumento de la dificultad o ausencia de un adecuado acceso a la justicia por la distancia entre su radicación inicial en Orán -cercana al domicilio del nombrado en Pichanal- y la sede de este Tribunal (más de 300 km.), en virtud de que dicha asistencia técnica le posibilitará estar al tanto de todos los actos que se lleven a cabo hasta la culminación del proceso; amén de que el mismo podría participar del debate de manera remota -de no contar con los recursos necesarios para trasladarse hasta esta Ciudad-, o gestionarse desde el tribunal los medios para que participe de manera presencial en caso de así requerirlo.

En segundo lugar, y más allá de que su incorporación como parte querellante en esta instancia de debate precluyó con la clausura de la instrucción, cabe recordar que su representación se encuentra debidamente resguardada por la figura del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, la Ley N° 27.372 que reformó los artículos 79, 80 y 81 del C.P.P.N. ampliando los derechos y facultades de las víctimas de delitos, no incluyó entre las potestades de aquellas la de iniciar o impulsar la acción penal pública con prescindencia del Ministerio Público Fiscal, que continúa siendo el



exclusivo titular de su ejercicio. Es decir, que no se ha modificado el artículo 5 del código adjetivo que establece que “La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio Público Fiscal.....”, por lo tanto, mi postura de no aceptar la constitución extemporánea del Sr. **Maza** como parte querellante, no implica la exclusión total de sus derechos en el proceso, pues los mismos se verán resguardados a través de la actuación de dicho Ministerio Público Fiscal.

Además, surge claramente de las constancias de la causa, que el señor **Maza** tenía conocimiento de la posibilidad de constituirse en parte querellante, y que para ello contó con el asesoramiento, oportunamente, de la doctora Pistone, abogada particular (véase escrito del 24 de mayo de 2013), así como del doctor Masciotti (conforme declaración de Maza de octubre de 2017, fs. 1038/1039), por lo que pudo haber deducido su petición durante un larguísimo periodo, y no lo hizo. Por ello, sólo es una conjetura el decir que no realizó tal constitución como querellante por no contar con recursos económicos suficientes, ya que ello no ha sido invocado en ningún momento por el causante. Así, entiendo que no existen razones específicas que permitan excepcionar las normas que rigen la constitución de la parte querellante, ya que el señor **Maza** tuvo la información necesaria, así como también tuvo profesionales que lo asistieron, lo que surge de su propia declaración del 10 de octubre de 2017 ante el juzgado federal de Orán, así como de constancias agregadas por la propia Defensoría de la Víctima, de las que se desprende que ya hace muchos años tenía la intención de constituirse en querellante, constitución que se lleva adelante a través de un escrito que, si bien requiere asistencia profesional, no reviste mayor complejidad. Decir que la defensa técnica no fue efectiva, o que en realidad fue el señor **Maza** quien no decidió constituirse en parte querellante, es algo que no se puede establecer a partir del examen de las constancias de la causa.

El permitir la incorporación en tal carácter en la instancia en la que nos encontramos (próximos a citar a las partes a juicio), obligaría a retrotraer el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 24000934/2011/TO1

proceso a instancias anteriores ya concluidas. El Código Procesal Penal de la Nación ha fijado un límite temporal y formal en los artículos 84 y 90 que procuran velar por los principios de progresividad y preclusión, y el hecho de que la víctima tenga derecho a constituirse como parte en el proceso penal no significa que pueda ejercerlo sin reglamentación alguna o en cualquier instancia.

Al respecto, se dijo que *“El principio de progresividad y el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente”*; y, siguiendo esta finalidad se sostuvo que *“los magistrados judiciales deben custodiar las reglas a que han de ajustarse los litigios atendiendo en todo momento al fin último a que aquéllos se enderezan: contribuir a la más efectiva realización del derecho”* (Fallos: 305:944: 306:1609 y 1846: 308:722~ 311: 104).

En tercer lugar, es dable recordar el criterio ya sentado en causas similares del Tribunal Oral N°1 que integro (causa 3799/12, entre otras), respecto a las querellas que no formularon oportunamente acusación a través del respectivo requerimiento de elevación a juicio, es decir que si bien quedaron constituidos con esa investidura no impulsaron el proceso. Se adoptó en tales casos el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 329:2596, in re *“Del’Olio”*, donde se expresó que *“el hecho de haber decaído el derecho a responder la vista que prevé el art. 346 del Código Procesal, trae aparejada la pérdida de los derechos procesales vinculados al acto precluido, es decir que la parte de que se trate no podría, v.gr., integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente, u oponerse a un pedido de sobreseimiento Fiscal. En consecuencia, esa parte no está legitimada para alegar, ya que no requirió la elevación de la causa a juicio”*. Se citó además que *“si el acusador particular omite formular, en tiempo y forma, requerimiento de elevación a juicio pierde la*



*posibilidad de ejercer las facultades subsiguientes que, sea por ley o la jurisprudencia, le han sido conferidas en aras de obtener un pronunciamiento útil relativo a sus derechos como víctima” (D’Albora, Nicolás F. “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”, 2011, pág. 627).*

No obstante ello, siguiendo la doctrina de algunos tribunales orales, el Tribunal Oral N° 1 decidió en el citado expediente 3799/12 y en otros, seguir una postura intermedia en la jurisprudencia, y permitir que la parte que no había requerido la elevación de la causa a juicio tuviera intervención en el debate por ejemplo formulando preguntas en la producción de la etapa probatoria. Pero tratándose el alegato de un último acto que es integrador del reproche que debió formularse en tiempo oportuno y no se hizo debían las partes que se encontraban en esa situación, en caso de demostrar interés por participar en el debate, únicamente hacerlo, en la sustanciación de actos vinculados al mismo, y plantear, eventualmente, cuestiones que se susciten durante el desarrollo del debate.

La particularidad de aquellos precedentes y del criterio allí sentado fue, a diferencia del caso que nos ocupa, que en esas causas las partes se habían constituido en tiempo y forma en partes querellantes. En el presente caso, la cuestión se torna aún más compleja debido a que el presentante lo hizo de manera totalmente extemporánea, y al hacerse lugar a su incorporación tardía en tal rol, ello conlleva como mencioné la necesidad de retrotraer el proceso a etapas o fases ya superadas, lo que atenta contra el principio de progresividad y de preclusión antes citados.

En efecto, para un adecuado resguardo del derecho de defensa en juicio del acusado y, asimismo, para poder llevar adelante el sistema procesal de persecución pública estatal y que el mismo no se vea desnaturalizado por el ingreso extemporáneo de querellantes, evitándose que durante el debate el imputado se halle en desventaja respecto de sus acusadores afectándose de esa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2  
FSA 24000934/2011/TO1

manera el mentado derecho de defensa, es que considero que no debe hacerse lugar al pedido formulado por el Dr. Nicolás Escandar en representación del Sr. \_\_\_\_\_ **Maza**.

Como lo adelanté supra, en autos se hizo lugar al pedido de intervención del Sr. Defensor de Víctimas a efectos de que asista durante el proceso al Sr. **Maza** (a fs. 1.190/91), y posteriormente luego de compulsar las actuaciones solicitó la constitución en parte querellante (1.193/202). Dicha intervención, a los fines de asistir a la víctima durante el debate, implica ineludiblemente que ya se halla resguardado su derecho a ser oído y su acceso a la justicia, pues el mismo contará en esta etapa plena de un representante legal que lo mantendrá informado y asesorado constantemente de todos los actos que se lleven a cabo, inclusive el nombrado podrá canalizar no sólo a través de dicho defensor sino también del órgano acusador los aportes que pretenda realizar para el esclarecimiento del hecho.

Si bien las experiencias nacionales permiten afirmar que las víctimas son actores fundamentales en la ruptura de patrones de impunidad, en la medida que actúan de apoyo de los órganos judiciales, el desafío pasa por no menguar un derecho a favor de otro; los derechos de las víctimas no pueden ser sacrificados, pero tampoco los del imputado pueden ignorarse o disminuirse en aras de la verdad, la justicia, la reparación o las garantías de no repetición. Este equilibrio es una delicada tarea de los poderes judiciales.

En consecuencia, sin desconocer las particularidades del caso de autos, entiendo que debe resguardarse adecuadamente el principio de igualdad entre las partes, que ha sido reiteradamente reconocida como estándar por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. O. 179.XXXIII, 4/5/99; O.95 XLIII, 3/3/08), y que se expresa de modo particular en el proceso penal como "derecho a igualdad de armas". En este sentido se dijo que *"Desde la perspectiva del derecho de defensa del imputado el ejercicio de la judicatura opera como*



*garantía de equilibrio dentro de un proceso penal que, en ocasiones, puede llegar a reconocer incluso más de dos acusadores (fiscal, particular ofendido y otros organismos de la administración central a quienes de ordinario se les reconoce legitimación activa). De lo contrario, la propia función jurisdiccional podría conspirar contra el ideal constitucional de igualdad que en el proceso penal requiere equiparar las posibilidades del enjuiciado respecto de las de los acusadores -en este sentido, tampoco cabe soslayar el derecho que se le ha reconocido al querellante particular-" (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni en Fallos: 330:2658).*

En virtud de todo lo expuesto, es que considero que debe rechazarse el pedido formulado a fojas 1.193/202. **Tal es mi voto.**

Por ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de Salta, por mayoría,

**RESUELVE:**

**I) HACER LUGAR** al pedido formulado por el Sr. Defensor Público de Víctimas, Dr. Nicolás Escandar, en representación del Sr. \_\_\_\_\_ **Maza**, y en consecuencia, **TENERLO COMO PARTE QUERELLANTE** en los presentes autos, conforme se considera.

**II) PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE.**

Dr. Abel Fleming  
Juez de Cámara

Dr. Domingo Batule  
Juez de Cámara

Dr. Federico Santiago Díaz  
Juez de Cámara

Ante mí:

Dra. María Inés Heredia Galli  
Secretaria

